

Mérida, Yucatán, a trece de julio de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00408720**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de enero de dos mil veinte, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, en la cual requirió:

“SOLICITO INFORMACIÓN SOBRE EL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE ASESORA O REPRESENTA A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y DEL CENTRO DE PREVENCIÓN DEL DELITO QUE DEPENDE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y QUE A RECOMENDACIÓN DE CONSEJERÍA JURÍDICA FUE CONTRATADO COMO DESPACHO EXTERNO O APODERADO LEGAL, EN LO RELACIONADO CON LAS DEMANDAS LABORALES INTERPUESTAS POR LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LA DEPENDENCIA, ASÍ COMO LA CANTIDAD QUE SE LE HAN PAGADO Y COPIA DE DICHOS CONTRATOS QUE ABARQUEN DEL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE OCTUBRE DE 2018 AL 30 DE ENERO DE 2020.”

SEGUNDO.- El día el seis de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

ANTECEDENTES

I. CON FECHA 31 DEL MES DE ENERO DE 2020, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO RECIBIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA.

...

III. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO RECIBIÓ Y ATENDIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTERIORMENTE DESCRITA.

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO ES COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA, EN VIRTUD DE NO REFERIRSE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y 37 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE. POR ELLO, ES NOTORIA LA INCOMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO PARA RESPONDER AL TEMA EN CUESTIÓN. EN TAL VIRTUD, SE ORIENTA AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN (CJ), POR SER EL/LOS SUJETO (S) OBLIGADO (S) COMPETENTE (S) QUE PUDIERA CONOCER Y DETENTAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

...

RESUELVE

PRIMERO.- NO SER COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- ORIÉNTESE AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN (CJ), POR SER EL/LOS SUJETO (S) OBLIGADO (S) COMPETENTE (S) QUE PUDIERA CONOCER Y DETENTAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

..."

TERCERO.- En fecha once de febrero del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE, EVADE ENTREGAR LA INFORMACIÓN, CON EL ARGUMENTO DE NO SER COMPETENTE EN SUS FUNCIONES Y FACULTADES DE LA DEPENDENCIA, CUANDO ES CLARO QUE LO QUE SE SOLICITA SON LAS PERSONAS QUE ASESORAN A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CUANDO EN UNA CONTESTACIÓN ANTERIOR SOBRE EL MISMO TEMA, MANIFESTÓ QUE LOS ASESORAN LAS PERSONAS QUE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LES SUGIERE CONTRATAR. POR LO TANTO SI ESTÁ DENTRO DE SUS FACULTADES

LA CONTRATACIÓN DE ASESORES JURÍDICOS EXTERNOS...”

CUARTO.- Por auto emitido el día doce de febrero del año dos mil veinte, se designó como Comisionado Ponente, al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de febrero del año en curso, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocuro descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 00408720, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha dieciocho de febrero del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó de manera personal, el día veintiocho del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día veintinueve de junio de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, con el oficio marcado con el número con el oficio número SGG/UT-115/2020 de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00408720; asimismo, en lo que

respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado al oficio, remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues por una parte, declaró no ser competente para conocer la información requerida, y por otra, orientó al particular a dirigir su solicitud de acceso a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Yucatán, en virtud que a su juicio podría detentar la información solicitada, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del citado acuerdo; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- En fecha dos de julio de dos mil veinte, se notificó al Sujeto Obligado, a través de los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el día trece del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de

la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00408720, se observa que la parte recurrente requirió, lo siguiente: *“Solicito información sobre el nombre de la persona física o moral que asesora o representa a la Secretaría General de Gobierno y del Centro de Prevención del Delito que depende de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán, y que a recomendación de consejería jurídica fue contratado como despacho externo o apoderado legal, en lo relacionado con las demandas laborales interpuestas por los trabajadores en contra de la dependencia, así como la cantidad que se le han pagado y copia de dichos contratos que abarquen del período comprendido del 1 de octubre de 2018 al 30 de enero de 2020.”*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad recurrida en fecha seis de febrero de dos mil veinte, emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, por lo que, inconforme con la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, la parte recurrente el día once del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la

Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, reiterando su respuesta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el Área o Áreas competente para poseer la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;

...

ARTÍCULO 30.- A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS, ÓRDENES, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE EMITA EL GOBERNADOR DEL ESTADO, ASÍ COMO ATENDER LOS ASUNTOS QUE LE ENCOMIENDE; II.- CUMPLIR LAS COMISIONES

- Y REPRESENTACIONES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO LE CONFIERA PARA SU EJERCICIO Y TRÁMITE PERSONAL;
- III.- REFRENDAR CON SU FIRMA, PARA SU VALIDEZ Y OBSERVANCIA, LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES EMITIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES;
- IV.- FIRMAR CON EL GOBERNADOR DEL ESTADO LA SANCIÓN DE LOS DECRETOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EN LOS CASOS QUE CORRESPONDA;
- V.- SUSCRIBIR JUNTO CON EL GOBERNADOR DEL ESTADO LOS NOMBRAMIENTOS QUE ÉSTE EXPIDA DE LOS TITULARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL PROPIO;
- VI.- ATENDER LAS FUNCIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES DEL DESPACHO, QUE NO EXCEDAN DE SESENTA DÍAS, CON LAS PARTICULARIDADES ESTABLECIDAS AL RESPECTO EN EL PRESENTE CÓDIGO;
- VII.- CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS DEL GOBERNADOR EN MATERIA DE POLÍTICA INTERIOR DEL ESTADO;
- VIII.- DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES QUE EL PRESENTE CÓDIGO Y OTRAS DISPOSICIONES LE ESTABLEZCAN;
- IX.- PREVIO ACUERDO, COORDINAR Y BRINDAR ASESORÍA A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUE LO SOLICITEN;
- X.- CONDUCIR LAS RELACIONES DEL PODER EJECUTIVO CON LOS DEMÁS PODERES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE LA FEDERACIÓN Y CON OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS;
- XI.- ATENDER LAS RELACIONES DEL PODER EJECUTIVO CON LAS AUTORIDADES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO;
- XII.- REALIZAR PROGRAMAS Y ACCIONES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL MUNICIPIO; DENTRO DE UN MARCO QUE PROPICIE LA MODERNIZACIÓN Y EL AVANCE DE LA DEMOCRACIA, MEDIANTE LA CONCERTACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL;
- XIII.- APLICAR EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONVENIOS EN MATERIA ELECTORAL;
- XIV.- CONDUCIR LAS RELACIONES DEL PODER EJECUTIVO CON LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS CONTEMPLADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO ASÍ COMO CON LOS CREADOS POR ALGUNA OTRA LEY O DECRETO, SIEMPRE QUE POR SU NATURALEZA O FUNCIONES NO CORRESPONDA CONDUCIRLAS A OTRA DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO;
- XV.- FIRMAR, JUNTO CON EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LAS INICIATIVAS DE LEY Y DE DECRETO Y HACERLAS LLEGAR AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, Y ATENDER POR INDICACIÓN DEL GOBERNADOR LA

COMPARECENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO;

XVI.- INTERVENIR, EN AUXILIO O COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES FEDERALES Y EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES Y CONVENIOS RELATIVOS, EN MATERIA DE MIGRACIÓN, POLÍTICA POBLACIONAL, CULTOS RELIGIOSOS, DETONANTES Y PIROTECNIA, PORTACIÓN DE ARMAS, JUEGOS Y SORTEOS REGULADOS, PIRATERÍA, PREVENCIÓN Y COMBATE DE CATÁSTROFES PÚBLICAS, Y CAMPAÑAS CONTRA EL NARCOTRÁFICO;

XVII.- CONDUCIR LAS RELACIONES Y EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE AL EJECUTIVO DEL ESTADO LE CORRESPONDA, CON LAS DISTINTAS IGLESIAS Y AGRUPACIONES RELIGIOSAS;

XVIII.- ESTABLECER LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS RELATIVOS Y ADMINISTRAR A LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO AL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES;

XIX.- FIRMAR EL APOSTILLAMIENTO DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS ESTATALES, DE CONFORMIDAD CON LA CONVENCION POR LA QUE SE SUPRIME EL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS, ADOPTADA EN LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO;

XX.- APLICAR, EN EL ÁMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA, LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL;

XXI.- DAR SEGUIMIENTO, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, A LAS RECOMENDACIONES, Y PROCURAR LA COLABORACIÓN CON LAS COMISIONES NACIONAL Y ESTATAL DE LA MATERIA; XXII.- SE DEROGA.

XXIII.- COORDINAR LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILAR EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN;

XXIV.- DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES PRESENTADAS AL EJECUTIVO DEL ESTADO QUE NO ESTÉN RESERVADAS A OTRAS DEPENDENCIAS, SOBRE OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES, CONCESIONES, PERMISOS Y LICENCIAS GUBERNAMENTALES, ASÍ COMO A LA TERMINACIÓN, SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LAS YA OTORGADAS;

XXV.- EJECUTAR LOS ACUERDOS DEL GOBERNADOR, RELATIVOS A EXPROPIACIONES, OCUPACIÓN TEMPORAL Y LIMITACIÓN DE DOMINIO, EN LOS CASOS DE UTILIDAD PÚBLICA Y DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE;

XXVI.- COORDINAR POR INDICACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO EL DESEMPEÑO Y LA COLABORACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; XXVII.- DISPONER LO CONCERNIENTE AL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO;

XXVIII.- ESTABLECER LA COORDINACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS QUE CELEBRE EL ESTADO CON LOS

OTROS DOS ÓRDENES DE GOBIERNO;

XXIX.- EJERCER LAS FUNCIONES DE PREVENCIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y LAS DEMÁS QUE LE CONFIERE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO;

XXX.- SE DEROGA.

XXXI.- EJECUTAR LAS MEDIDAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTIME CONVENIENTES, PARA LA MEJOR ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

XXXII.- SE DEROGA.

XXXIII.- DIRIGIR Y COORDINAR A LAS PROCURADURÍAS LOCALES DE LA DEFENSA DEL TRABAJO DEL ESTADO Y DE LA DEFENSA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO VIGILAR SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO, Y

XXXIV.- CONDUCIR LAS RELACIONES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO CON LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON MIRAS A LA EFICACIA EN SU FUNCIONAMIENTO, Y PROPORCIONARLE EL APOYO ADMINISTRATIVO QUE REQUIERA, SIN PERJUICIO DE SU AUTONOMÍA JURISDICCIONAL.

...

ARTÍCULO 32.- A LA CONSEJERÍA JURÍDICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- PROPORCIONAR ASISTENCIA JURÍDICA AL GOBERNADOR DEL ESTADO EN LOS ACTOS PROPIOS DE SU INVESTIDURA QUE ASÍ LO REQUIERAN;

...

XI.- REPRESENTAR LEGALMENTE AL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y A SU TITULAR, EN LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS O ASUNTOS LITIGIOSOS EN LOS QUE SEAN PARTE O TENGAN INTERÉS JURÍDICO DE CUALQUIER MATERIA O NATURALEZA;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL:

A) DIRECCIÓN DEL DESPACHO DEL SUBSECRETARIO;

B) DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN;

C) DIRECCIÓN DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE MÉRIDA;

D) DIRECCIÓN DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE TEKAX;

E) DIRECCIÓN DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE VALLADOLID.

F) DIRECCIÓN DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL FEMENIL, Y
G) DIRECCIÓN DE SERVICIOS POSTPENALES.

II. SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO POLÍTICO:

...

D) DIRECCIÓN DE ASUNTOS AGRARIOS.

...

III. SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y ASUNTOS RELIGIOSOS:

A) DIRECCIÓN DE ASUNTOS RELIGIOSOS;

B) DIRECCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN;

C) DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, Y

D) DIRECCIÓN DE FOMENTO Y DESARROLLO POLÍTICO.

IV. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...

VI. DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO:

A) DIRECCIÓN DE ENLACE INSTITUCIONAL;

B) PROCURADURÍA LOCAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, Y

C) PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

...

ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. SUBCONSEJERÍA DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL:

...

ARTÍCULO 75. AL SUBCONSEJERO DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XI. REPRESENTAR LEGALMENTE AL PODER EJECUTIVO Y A SU TITULAR ANTE LOS TRIBUNALES ESTATALES O FEDERALES EN LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES Y EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA LABORAL EN LOS QUE SEA PARTE O TENGA INTERÉS JURÍDICO, A TRAVÉS DEL OFRECIMIENTO DE TODAS LAS PRUEBAS O MEDIOS DE CONVICCIÓN A SU ALCANCE Y QUE SEAN PROCEDENTES; LA INTERVENCIÓN EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, Y DE PRUEBAS Y ALEGATOS; LA INTERPOSICIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS INCIDENTES, RECURSOS LEGALES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE PROCEDAN; Y, EN GENERAL, LA REALIZACIÓN DE TODA CLASE DE TRÁMITES Y ACTUACIONES QUE CORRESPONDAN A LA ADECUADA DEFENSA DE SUS INTERESES;

..."

De la interpretación efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la **Secretaría General de Gobierno** y la **Consejería Jurídica**.
- Que a la **Secretaría General de Gobierno**, le corresponde desempeñar las siguientes funciones: Hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado, así como atender los asuntos que le encomiende; cumplir las comisiones y representaciones que el Gobernador del Estado le confiera para su ejercicio y trámite personal; Refrendar con su firma, para su validez y observancia, los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y órdenes emitidos por el Gobernador del Estado, en los términos de las disposiciones aplicables; firmar con el Gobernador del Estado la sanción de los Decretos del Honorable Congreso del Estado en los casos que corresponda; suscribir junto con el Gobernador del Estado los nombramientos que éste expida de los titulares de la Administración Pública del Estado, con excepción del propio; atender las funciones del Gobernador del Estado en sus ausencias temporales del Despacho, que no excedan de sesenta días, con las particularidades establecidas al respecto en el presente Código; cumplir con los lineamientos del Gobernador en materia de política interior del Estado; desempeñar las funciones y obligaciones que el presente Código y otras disposiciones le establezcan; previo acuerdo, coordinar y brindar asesoría a las autoridades municipales que lo soliciten; conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes del Gobierno del Estado, de la Federación y con otras entidades federativas; atender las relaciones del Poder Ejecutivo con las autoridades de los Municipios del Estado; realizar programas y acciones para el desarrollo integral del municipio; dentro de un marco que propicie la modernización y el avance de la democracia, mediante la concertación y la participación social; aplicar en el ámbito de su competencia, las disposiciones legales y convenios en materia electoral; conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los organismos

autónomos contemplados en la Constitución Política del Estado así como con los creados por alguna otra ley o decreto, siempre que por su naturaleza o funciones no corresponda conducirlos a otra de las Dependencias del Poder Ejecutivo; firmar, junto con el Gobernador del Estado, las iniciativas de ley y de decreto y hacerlas llegar al Honorable Congreso del Estado, y atender por indicación del Gobernador la comparecencia establecida en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado; intervenir, en auxilio o coordinación con las autoridades federales y en los términos de las leyes y convenios relativos, en materia de migración, política poblacional, cultos religiosos, detonantes y pirotecnia, portación de armas, juegos y sorteos regulados, piratería, prevención y combate de catástrofes públicas, y campañas contra el narcotráfico; conducir las relaciones y ejercer las atribuciones que al Ejecutivo del Estado le corresponda, con las distintas iglesias y agrupaciones religiosas; establecer las políticas y programas relativos y administrar a los Centros de Reinserción Social del Estado, así como al Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes; firmar el apostillamiento de los documentos públicos estatales, de conformidad con la Convención por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, adoptada en la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado; aplicar, en el ámbito de su respectiva competencia, la Ley Nacional de Ejecución Penal; dar seguimiento, en materia de Derechos Humanos, a las recomendaciones, y procurar la colaboración con las Comisiones Nacional y Estatal de la materia; coordinar la administración y vigilar el debido funcionamiento del Consejo Estatal de Población; dar trámite a las solicitudes presentadas al Ejecutivo del Estado que no estén reservadas a otras dependencias, sobre otorgamiento de autorizaciones, concesiones, permisos y licencias gubernamentales, así como a la terminación, suspensión o revocación de las ya otorgadas; ejecutar los acuerdos del Gobernador, relativos a expropiaciones, ocupación temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad pública y de acuerdo con la legislación vigente; coordinar por indicación del Gobernador del Estado el desempeño y la colaboración de las dependencias y entidades de la Administración Pública; Disponer lo concerniente al Archivo General del Estado; establecer la coordinación con el Gobierno Federal y los municipios en materia de seguridad pública y vigilar el cumplimiento de los convenios que celebre el Estado con los otros dos órdenes

de Gobierno; ejercer las funciones de prevención, planeación, programación y las demás que le confiere la Ley de Protección Civil del Estado; ejecutar las medidas políticas y administrativas que el Titular del Poder Ejecutivo estime convenientes, para la mejor organización y funcionamiento del Gobierno del Estado; dirigir y coordinar a las procuradurías locales de la Defensa del Trabajo del Estado y de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como vigilar su correcto funcionamiento, y conducir las relaciones del Poder Ejecutivo del Estado con la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, con miras a la eficacia en su funcionamiento, y proporcionarle el apoyo administrativo que requiera, sin perjuicio de su autonomía jurisdiccional.

- Que la **Secretaría General de Gobierno** se integra de la siguiente manera: I. Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social: a) Dirección del Despacho del Subsecretario; b) Dirección de Ejecución; c) Dirección del Centro de Reinserción Social de Mérida; d) Dirección del Centro de Reinserción Social de Tekax; e) Dirección del Centro de Reinserción Social de Valladolid; f) Dirección del Centro de Reinserción Social Femenil, y g) Dirección de Servicios Postpenales; II. Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político: d) Dirección de Asuntos Agrarios. III. Subsecretaría de Desarrollo Social y Asuntos Religiosos: a) Dirección de Asuntos Religiosos; b) Dirección del Consejo Estatal de Población; c) Dirección del Archivo General del Estado, y d) Dirección de Fomento y Desarrollo Político; IV. Dirección de Administración; VI. Dirección General Jurídica y de Gobierno: a) Dirección de Enlace Institucional; b) Procuraduría Local de la Defensa del Trabajo, y c) Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.
- Que la **Consejería Jurídica** tiene entre sus funciones: Consejería Jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: Proporcionar asistencia jurídica al Gobernador del Estado en los actos propios de su investidura que así lo requieran; y representar legalmente al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y a su Titular, en los procedimientos, juicios o asuntos litigiosos en los que sean parte o tengan interés jurídico de cualquier materia o naturaleza, entre otras.
- Que para el ejercicio de sus funciones la **Consejería Jurídica** cuenta con diversas áreas, entre las que se encuentra la Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional, quien tiene entre otras funciones:

representar legalmente al Poder Ejecutivo y a su titular ante los tribunales estatales o federales en los procedimientos laborales y en los juicios de amparo en materia laboral en los que sea parte o tenga interés jurídico, a través del ofrecimiento de todas las pruebas o medios de convicción a su alcance y que sean procedentes; la intervención en las audiencias de conciliación, de demanda y excepciones, y de pruebas y alegatos; la interposición y ejecución de los incidentes, recursos legales y medios de impugnación que procedan; y, en general, la realización de toda clase de trámites y actuaciones que correspondan a la adecuada defensa de sus intereses.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular, es conocer: *“Solicito información sobre el nombre de la persona física o moral que asesora o representa a la Secretaría General de Gobierno y del Centro de Prevención del Delito que depende de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán, y que a recomendación de consejería jurídica fue contratado como despacho externo o apoderado legal, en lo relacionado con las demandas laborales interpuestas por los trabajadores en contra de la dependencia, así como la cantidad que se le han pagado y copia de dichos contratos que abarquen del período comprendido del 1 de octubre de 2018 al 30 de enero de 2020.”*, se advierte que el Sujeto Obligado que resulta competente para poseer la información solicitada, es la **Consejería Jurídica**, quién a través de la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, se encarga de representar legalmente al Poder Ejecutivo y a su titular ante los tribunales estatales o federales en los procedimientos laborales y en los juicios de amparo en materia laboral en los que sea parte o tenga interés jurídico, a través del ofrecimiento de todas las pruebas o medios de convicción a su alcance y que sean procedentes; la intervención en las audiencias de conciliación, de demanda y excepciones, y de pruebas y alegatos; la interposición y ejecución de los incidentes, recursos legales y medios de impugnación que procedan; y, en general, la realización de toda clase de trámites y actuaciones que correspondan a la adecuada defensa de sus intereses.

Asimismo, establecida la competencia de la **Consejería Jurídica** y toda vez que entre las atribuciones de la Secretaría General de Gobierno, no se encuentra alguna que le obligue a resguardar la información petitionada, **resulta incuestionable que ésta es quien resulta competente para poseer la información en cuestión.**

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, a continuación se valorará la conducta de la autoridad, respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Del análisis efectuado a la respuesta del Sujeto Obligado, se determina que el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer en sus archivos la información peticionada, pues sugirió que la solicitud sea dirigida al sujeto obligado que a su juicio resulta competente para conocer de la información solicitada, esto es, a la Consejería Jurídica, pues manifestó lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO ES COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA, EN VIRTUD DE NO REFERIRSE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y 37 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE. POR ELLO, ES NOTORIA LA INCOMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO PARA RESPONDER AL TEMA EN CUESTIÓN. EN TAL VIRTUD, SE ORIENTA AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN (CJ), POR SER EL/LOS SUJETO (S) OBLIGADO (S) COMPETENTE (S) QUE PUDIERA CONOCER Y DETENTAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

...

RESUELVE

PRIMERO.- NO SER COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- ORIÉNTASE AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN (CJ), POR SER EL/LOS SUJETO (S) OBLIGADO (S) COMPETENTE (S) QUE PUDIERA CONOCER Y DETENTAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

...”

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”***

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que resulta acertada su respuesta de fecha seis de febrero de dos mil veinte, pues resulta incuestionable que acorde al marco normativo expuesto en el considerando SEXTO de la presente definitiva, la **Secretaría General de Gobierno** no es el Sujeto Obligado competente para poseer la información solicitada en sus archivos, sino quien resulta competente es la **Consejería Jurídica**, toda vez que dentro de sus estructura a través de la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, se encarga de representar legalmente al Poder Ejecutivo y a su titular ante los tribunales estatales o federales en los procedimientos

laborales y en los juicios de amparo en materia laboral en los que sea parte o tenga interés jurídico, a través del ofrecimiento de todas las pruebas o medios de convicción a su alcance y que sean procedentes; la intervención en las audiencias de conciliación, de demanda y excepciones, y de pruebas y alegatos; la interposición y ejecución de los incidentes, recursos legales y medios de impugnación que procedan; y, en general, la realización de toda clase de trámites y actuaciones que correspondan a la adecuada defensa de sus intereses, acorde a lo establecido en el artículo 75 fracción XI del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

En este sentido, la respuesta del Sujeto Obligado sí resulta procedente y acertada, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones que conforman a la Secretaría General de Gobierno, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado (Secretaría General de Gobierno) no resultó competente para poseer la información solicitada, aunado al hecho que la conducta de éste (el Sujeto Obligado) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente con el Sujeto obligado que pudiere poseer la información que es de su interés, a saber, la **Consejería Jurídica**.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el seis de febrero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, emitida por la Secretaría General de Gobierno, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

OCTAVO.- Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos realizados por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, a través del oficio marcado con el número SGG/UT-115/2020 de fecha cinco de marzo del año dos mil veinte, en el que se advierte que señaló lo siguiente: "...2.- *Confirmar el recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...*"; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, lo que resulta procedente en el presente asunto es la Confirmación de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX el día seis de febrero de dos mil veinte, por lo que se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta de la Secretaría General de Gobierno, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

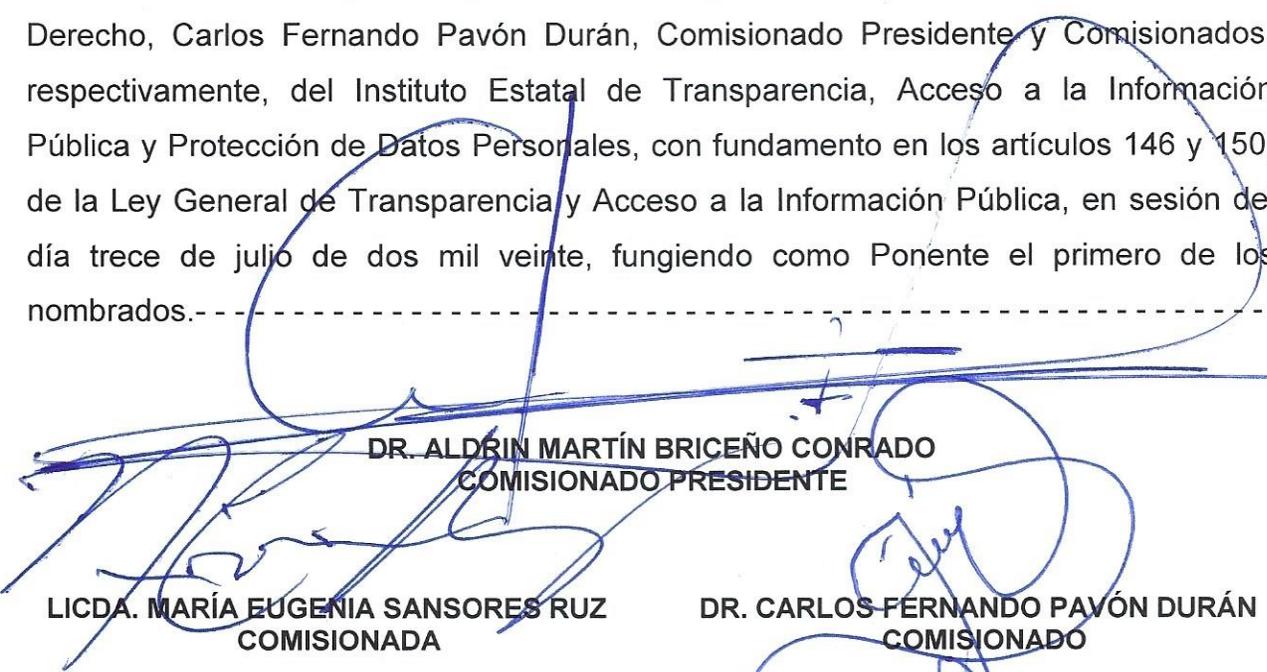
SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de

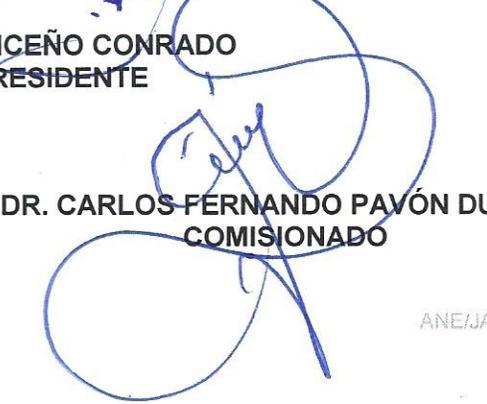
la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19,* emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de julio de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM